



## ACADEMIA PANAMEÑA DE LA LENGUA

(Correspondiente de la Real Academia Española)

Calle Manuel María Icaza, esquina con calle 50

Teléfono: 223.0717 / Fax: 263-3910

Apartado postal 0816-06740- Zona 1,

Panamá-República de Panamá

## ESTATUTOS ACADEMIA PANAMEÑA DE LA LENGUA

### CAPÍTULOS PRIMERO

#### CARÁCTER Y FINES

**Artículo 1.** La Academia Panameña de la Lengua es una corporación civil autónoma, sin fines lucrativos, ajena a cualquier tendencia o principio políticos, establecida el 1926 como correspondiente de la Real Academia Española y con personería jurídica reconocida por el Gobierno de la República de Panamá.

**Artículo 2.** La Academia Panameña de la Lengua continuará formando parte de la Asociación de Academia de la Lengua Española; y mantendrá comunicación con las demás academias de la lengua española y especial colaboración con la Real Academia Española.

**Artículo 3.** La Academia Panameña de la Lengua tiene los siguientes fines:

1. Promover el estudio, el correcto y apropiado uso y la defensa del idioma español;
2. Colaborar con las demás academias de la lengua española y con la asociación de estas, para que los cambios que experimente la lengua española no quiebren la esencial unidad que mantiene en el ámbito hispanohablante;
3. Esclarecer los modos peculiares de hablarla y escribirla en Panamá, sin menoscabo de la unidad de la lengua común;
4. Recomendar al Gobierno panameño la adopción de medidas legales y reglamentarias que requiera el uso del español, como idioma oficial de la República;
5. Los demás fines que la Academia adopte en su reglamentación interna, especialmente con respecto al idioma español en Panamá, los cuales se concertarán por conducto de las actividades académicas.

**Artículo 4.** La Academia Panameña de la Lengua reconocerá la labor de panameños destacados en diversos campos de las artes y las ciencias, mediante el otorgamiento de la Orden al Mérito Intelectual, de conformidad con el reglamento de esta.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### MIEMBROS Y VACANTES

**Artículo 5.** La Academia estará integrada por el número de miembros, de nacionalidad panameña, que determine, por medio de resolución, la propia Academia, entre un número de doce miembros y un máximo de quince, conforme a la decisión única que se adoptará en sesión en que haya cuórum, según los presentes Estatutos. Dicha resolución se inscribirá en el Registro Público, mediante su protocolización directa en una notaría pública y su inscripción consiguiente.

La Academia podrá designar también académicos honorarios, nacionales o extranjeros, así como académicos correspondientes panameños. Igualmente podrá designar director honorario.

**Artículo 6.** Son académicos de número aquellos que la Academia elija, en reemplazo de cualquier miembro de esta categoría, que renuncie o fallezca. Dicha elección se adecuará a las exigencias de los presentes Estatutos.

**Artículo 7.** Después de aceptada la renuncia de un académico de número, o producido su deceso, la Mesa directiva abrirá el procedimiento de convocatoria a elección, para el cual se señalará el calendario correspondiente, según los plazos estatutarios.

**Artículo 8.** La presentación de candidatos para ocupar una vacante de académico de número se hará dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de convocatoria. Dentro de este último término, el secretario de la institución, o la persona de esta a quien se encomiende tal efecto, entregará a cada académico de número una copia de la resolución de convocatoria. Si algún académico no estuviere en su residencia, se le dejará la copia con alguna persona que viva en esta y firme la convocatoria, la cual le será confirmada al académico, personal o telefónicamente, por el director o el secretario. En el evento de que un académico de número no resida en el distrito capital o en el distrito de San Miguelito, sino en otro lugar de la República, se le comunicará la convocatoria telefónicamente, por parte del director o secretario.

**Artículo 9.** La presentación de cualquier candidato para ocupar la vacante deberá constar en carta firmada por un mínimo de tres académicos de número, entre los cuales puede estar el director, y contendrá una descripción de los méritos del candidato, quien deberá residir en la República. A dicha carta se le adjuntará un *curriculum vitae* abreviado de este último.

**Artículo 10.** Vencido el término de presentación de candidaturas, el director o secretario de la Academia hará llegar una copia de la documentación de la candidatura o candidaturas propuestas a cada miembro de número, con el objetivo de que pueda estudiarlas; y, cumplido el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrega de tales copias, el director procederá a convocar a la sesión de la Academia, para que esta se pronuncie sobre la candidatura o candidaturas, y proceda, si así lo decidiere, a escoger a un nuevo académico, en votación secreta.

**Artículo 11.** El elegido como académico de número deberá presentar su discurso de admisión dentro de los seis meses siguientes a su elección y, si por causa grave justificada no lo hiciere, el director le dará un nuevo plazo improrrogable de dos meses, vencido el cual, sin haber cumplido, será comunicado por escrito para que lo haga cuanto antes. Si dentro del término máximo de un año, a partir de su elección, el nuevo académico no ha presentado su discurso, cualquiera sea la causa que hubiere mediado para eso, automáticamente se considerará que ha ocurrido renuncia tácita del académico y, sin más trámite, se procederá a proveer la vacante, según el procedimiento estatutario.

**Artículo 12.** El nuevo académico de número elegirá libremente el tema de su discurso de admisión, que deberá iniciarse con una referencia a la personalidad de su antecesor en el cargo. Terminada la lectura del discurso, el director o el académico de número a quien el designe, dará al nuevo académico la bienvenida. A continuación, el director entregará al nuevo académico el diploma correspondiente y le impondrá la vena distintiva de los individuos de número, con lo que terminará el acto.

**Artículo 13.** Para designar, mediante votación secreta, a académicos panameños o extranjeros honorarios y académicos correspondientes panameños, deberá mediar una propuesta escrita, de un mínimo de tres académicos de número, acompañada del *curriculum vitae* abreviado del candidato. Conocida por los académicos de número la propuesta, la Academia decidirá, sin más trámite y en una sesión, si es o no aceptable y votará sobre la misma.

**Artículo 14.** Será obligación de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios o lingüísticos a los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que esta les encomiende y asistir puntualmente a las sesiones.

Los académicos panameños correspondientes estarán obligados también a contribuir al desempeño del mismo objeto y tendrán el derecho de asistencia y voz en las sesiones y actos de la Academia.

**Artículo 15.** Cuando un académico de número deje de residir en la República de Panamá, cualquiera sea la causa y el tiempo de su ausencia, y no asistiere a ninguna sesión o acto de la Academia en el lapso de un año, no se le tomará en cuenta para la exigencia del cuórum y demás efectos estatutarios.

En la misma condición quedará inmediata y automáticamente el académico de número que exprese por escrito en carta dirigida al director o secretario de la Academia, que se abstendrá de asistir a las sesiones de esta, cualquiera sea la causa que aduzca.

La comparecencia a sesión del académico de número comprendido en este artículo será aceptada regularmente y él ejercerá, dentro de la sesión, todos sus derechos.

El presente artículo también se aplicará integralmente cuando el académico residente en el territorio nacional, cualquiera sea la causa de su ausencia, deje de asistir a las sesiones o actos de la Academia que se hubieren celebrado durante el lapso de un año, a partir de su última asistencia.

**Artículo 16.** Los académicos podrán hacer uso en sus publicaciones, de su condición de tales, indicando indispensablemente la categoría que tienen. Ningún académico podrá arrogarse la representación de la Academia en acto alguno, a menos que esta o el director le encomienden cualquier representación específica.

### CAPÍTULO TERCERO

#### MESA DIRECTIVA, COMISIONES Y PATRIMONIO

**Artículo 17.** La Academia tendrá una Mesa directiva integrada en la forma siguiente:

- a) Un director, quien le presidirá y será también el representante legal de la corporación como persona jurídica;
- b) Un director sustituto, quien será miembro activo de la Mesa directiva y quien, en ausencia o falta absoluta del director, hará las veces de este con todas las facultades del caso;
- c) Un secretario;
- d) Un tesorero;
- e) Un bibliotecario;
- f) Un censor.

Estos dignatarios deben ser elegidos entre los académicos de número, en votación secreta, sin que sea requisito haber presentado discurso de admisión; tendrá un período de tres años y podrán ser reelegidos indefinidamente. En la sesión de elección podrá haber postulaciones, pero cualquier académico tiene derecho a votar sin sujetarse a estas.

Esta elección podrá hacerse en un solo acto de voto, incluyendo a toda la Mesa directiva; o podrá votarse primero, por director y director sustituto, y después por el resto de la Mesa directiva, en dos actos de voto.

**Artículo 18.** La elección de la Mesa directiva se celebrará preferentemente en los meses de mayo o junio, y el acto protocolar de toma de posesión se llevará a cabo en el mes de julio, cada tres años con anterioridad próxima al comienzo del nuevo periodo, el cual se iniciará al cumplirse exactamente los tres del anterior.

Cuando por razones extraordinarias, calificadas al efecto por la Academia, no sea posible celebrar antes de vencerse el período trienal, la elección de la Mesa directiva deberá efectuarse a la mayor brevedad posible, aplicándose las formas y los plazos señalados por el artículo 37 del presente Estatuto; y el período de la nueva Mesa directiva se extenderá solo hasta el 31 de julio del año en que deba expirar el período correspondiente.

**Artículo 19.** Por motivo de renuncia de un dignatario, o por otra causa estatutaria que produzca vacante, se le elegirá remplazo por el resto del período, con el mismo procedimiento del artículo 37, salvo que, a propuesta del director, la Academia decida hacer la elección de reemplazo sin dicho procedimiento y plazos, y siempre en votación secreta.

Cuando el secretario no concurra a una sesión, lo reemplazará el académico que el director designe, como secretario *ad hoc*, a fin de que redacte el acta del caso.

**Artículo 20.** Si en algún caso especial estuvieren ausentes del país al mismo tiempo el director y director sustituto, hará las veces de encargado de la Dirección el académico de número de mayor tiempo en la Academia, entre los presentes, con el fin de adoptar medidas temporales sobre el despacho indispensable de los asuntos de urgencia.

**Artículo 21.** Son atribuciones y obligaciones del director:

- a) Presidir la Academia y representar la corporación en todas las gestiones necesarias;
- b) Cuidar de la ejecución de los Estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones;
- c) Distribuir las tareas académicas;
- d) Providenciar cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia;
- e) Señalar los días en que hayan de celebrarse las sesiones extraordinarias;
- f) Extender y firmar los documentos oficiales de la corporación, y cuando esto sea procedente, en asocio del secretario;
- g) Designar al personal que sirva a la Academia, en consulta con la Mesa directiva.

**Artículo 22.** Son atribuciones del secretario:

- a) Citar a las sesiones y a los actos públicos, de acuerdo con lo dispuesto por el director;
- b) Redactar y certificar las actas;
- c) Tener al día la correspondencia y dar cuenta de las comunicaciones principales en las sesiones;
- d) Leer en sesión un resumen de las actividades de la Academia cada año;

**Artículo 23.** Son atribuciones del tesorero:

- a) Cuidar el patrimonio de la corporación;
- b) Recaudar las sumas que asigne el Estado a la Academia o que le acuerden instituciones o particulares y los dineros que sean producto de las ventas de publicaciones de la corporación, o de otras actividades;
- c) Efectuar los gastos requeridos y administrar los fondos, de acuerdo con lo aprobado por la Comisión de Presupuesto y Asuntos Administrativos, debiendo suscribir los cheques y otros documento bancarios conjuntamente con el director, y abrir ambos las cuentas bancarias, según lo disponga la Mesa directiva;
- d) Presentar en enero de cada año, o cuando el director se lo solicite, la cuenta de egresos y de ingresos habidos, así como el proyecto de presupuesto para el próximo año, a fin de que sean considerados por la Academia.

**Artículo 24.** Son atribuciones del bibliotecario:

- a) Tener bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros y manuscritos de la Academia;
- b) Efectuar la compra y adquisición de libros y documentos, de acuerdo con lo que resuelvan las comisiones de Presupuesto y de Biblioteca.

**Artículo 25.** Son atribuciones del censor:

- a) Velar por la puntual observancia de los Estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones;
- b) Recordar a los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos que les hayan sido encomendados, así como revisar la contabilidad de la corporación.

**Artículo 26.** En la Academia funcionarán las siguientes comisiones permanentes:

1. Comisión de Defensa del Idioma;
2. Comisión de Prensa e Información Académica;
3. Comisión de Actos Sociales y Culturales;
4. Comisión de Boletín y Otras Publicaciones;
5. Comisión de Lexicografía y Cuestiones Gramaticales;
6. Comisión de Presupuesto y Asuntos Administrativos;
7. Comisión de Fomento de la Biblioteca;
8. Comisión de Relaciones con Escuelas, Colegios y Universidades Nacionales y del Extranjero.

**Artículo 27.** Las comisiones permanentes y accidentales serán nombradas por el director, en consulta con los miembros de número de la Academia.

**Artículo 28.** El patrimonio de la Academia lo constituyen:

1. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran a cualquier título;
2. Las partidas que reciba cada año como subsidio del Estado y de otras entidades oficiales y privadas;
3. Los donativos que le hagan cualesquiera personas y, cuando las contribuciones sean de especial importancia, se les extenderá el reconocimiento de benefactor de la Academia;
4. Las rentas de sus bienes y el productor de la venta de sus publicaciones y de otras actividades.

**Artículo 29.** Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario, suscrito por el director, el tesorero y el secretario.

## CAPÍTULO CUARTO

### SESIONES, ACTOS, CUÓRUM Y REFORMAS ESTATUTARIAS

**Artículo 30.** El año académico se iniciará el 1 de abril y terminará el 28 de febrero. En marzo, los miembros de la Mesa directiva no están obligados a cumplir con sus obligaciones y el director adoptará las medidas del caso para el período de receso, especialmente con respecto a las oficinas y las personas que le sirvan a la Academia.

**Artículo 31.** La Academia tendrá sesiones privadas o públicas; las primeras serán ordinarias o extraordinarias. Los actos solemnes se celebrarán conforme lo disponga el director.

**Artículo 32.** Las sesiones ordinarias se celebrarán el tercer miércoles de cada mes, sin necesidad de convocatoria. Las sesiones extraordinarias serán celebradas cuando así lo disponga el director o lo solicite un mínimo de cinco académicos de número, casos en los cuales se hará la convocatoria procedente, ya escrita, telefónica o personalmente, salvo disposición especial de los Estatutos.

**Artículo 33.** La Academia celebrará actos públicos solemnes el 23 de abril de cada año, día oficial del idioma y aniversario de la muerte de don Miguel de Cervantes Saavedra; cuando tome posesión, cada tres años, la Mesa directiva; para la recepción de un nuevo académico de número; y cuando los acuerde la Mesa directiva o lo decida el director.

**Artículo 34.** Con la presencia de un mínimo de siete académicos de número, quienes constituyen cuórum, la Academia celebrará sus sesiones ordinarias o extraordinarias. Sin embargo, cuando algunos académicos de número estuvieren ausentes en los casos contemplados por el artículo 15, la exigencia de cuórum se reducirá proporcionalmente, pero en todo caso la sesión se celebra con un mínimo de cinco miembros de número. En este último caso, en el acta respectiva se consignará el cuórum correspondiente, la razón de necesidad para celebrar la sesión y se dejará constancia de la citación previa que se haya hecho a todos los miembros de número que tengan derecho y deber de asistir.

**Artículo 35.** Todas las decisiones de la Academia se adoptarán con el voto favorable de un mínimo de la mitad más uno de los académicos de número presentes en una sesión en que haya quorum reglamentario, excepto que los Estatutos exijan una mayoría de aprobación distinta. Los votos en blanco se considerarán como votos negativos y, si fuere necesario, la Academia, en la misma sesión, adoptará la medida que estime adecuada o procedente.

**Artículo 36.** Para proponer que la Academia postule o recomiende candidato a un premio nacional o internacional, será necesaria una solicitud firmada de tres académicos de número, por lo menos, acompañada del *curriculum vitae* respectivo. La aprobación correspondiente se hará en una sesión, mediante voto secreto.

**Artículo 37.** La convocatoria a sesión en que deba elegirse la Mesa directiva se hará con anticipación de diez días hábiles, por lo menos, indicándose en la citación el objeto de esta. La convocatoria será entregada a todos los académicos de número —salvo los casos del artículo 15 de los presentes Estatutos—, quienes deberán firmar la copia en señal de recibo. Si el académico no se encuentra en su residencia, se aplicará lo pertinente del artículo 8 de estos Estatutos.

**Artículo 38.** Los presentes Estatutos podrán ser reformados a propuesta del director o de un mínimo de cinco académicos de número. Dicha propuesta deberá consignar claramente la o las reformas que se solicitan, los artículos de los Estatutos que se propone reformar y la conveniencia de las reformas, a juicio de los proponentes.

Una vez recibida la propuesta de reforma, el director o el secretario la cursará a todos los académicos de número que deban ser convocados, y la convocatoria correspondiente se hará con las exigencias de plazo y forma del artículo 37.

Toda reforma de los Estatutos, incluyendo la situación integral de estos, será adoptada con el voto favorable de un mínimo de los dos tercios de los miembros de número presentes en una sesión que haya quorum reglamentario.

## CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 39 (transitorio).** El requisito de residencia en la República de Panamá de que trata el artículo 5 de los presentes Estatutos no se aplicará retroactivamente.

**Artículo 40 (transitorio).** El artículo 11 no se aplicará retroactivamente a los académicos que sean miembros de número al momento en que los presentes Estatutos entren a regir.

**Artículo 41 (transitorio).** Con el fin de ajustar el funcionamiento de la Academia a lo que dispone el artículo 5 de los presentes Estatutos, a medida que se vayan produciendo las primeras vacantes, la Academia se abstendrá de declararlas, para que quede ajustada a la cantidad de académicos de número que dispone el mencionado artículo 5.

**Artículo 42 (transitorio).** Se reconoce y mediante la condición del secretario actual como dignatario perpetuo.

**Artículo 43 (transitorio).** Con el fin de adecuar la próxima elección de la Mesa directiva y su toma de posesión a los meses indicados en el artículo 18 del Estatuto, el período de esa próxima Mesa directiva se iniciará el primer día hábil de agosto de mil novecientos noventa y siete.